



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No 1228**

Santiago de Cali, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de Declaración de la Existencia Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, formulada a través de apoderado judicial por DERLY TIQUE MENDOZA en contra de PAOLA ANDREA VARGAS LUGO, LINA MARCELA VARGAS LUGO, CLAUDIO DANIEL VARGAS LUGO, CARLOS ALBERTO VARGAS IZQUIERDO en calidad de herederos determinados y contra los herederos indeterminados de LUIS ENRIQUE VARGAS AVILA (QEPD), verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) Deberá allegar la copia de los folios de registro civil de nacimiento de PAOLA ANDREA VARGAS LUGO, LINA MARCELA VARGAS LUGO, CLAUDIO DANIEL VARGAS LUGO, CARLOS ALBERTO VARGAS IZQUIERDO citados como herederos determinados del fallecido LUIS ENRIQUE VARGAS AVILA, a efectos de acreditar el parentesco de los primeros con el ultimo.
- b) Debe indicarse si ya se inició proceso de sucesión del causante LUIS ENRIQUE VARGAS AVILA, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1564 de 2012; y, en caso de ser afirmativo, se informe quienes son los herederos reconocidos en dicha sucesión.
- c) Omite en la demanda informar el correo electrónico de BIELKA MERCEDES VELASCO VILLAREAL citada como testigo (inciso 1° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020).
- d) Cita en el acápite de fundamentos de derecho como sustento jurídico los artículos 72, 77 y SS DEL Código de Procedimiento Civil, cuando dicha normatividad se encuentra derogada por la Ley 1564 de 2012.
- e) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió copia de la demanda y anexos a los citados como demandados (Inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).
- f) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de notificación de los citados como demandados, en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- g) Omite informar el lugar y la dirección física de los citados como herederos determinados en la forma requerida por el numeral 10° del artículo 82 de la Ley

1564 de 2012, en armonía con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado

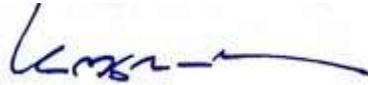
**RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Felipe Oswaldo Vivas Polindara abogado titulado, identificado con la CC No. 6.103.297 y portador de la TP No. 211391 del CSJ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado:

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera  
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9381f1aff8fc09bc88e67fa7b9daae5b91b28a5591187bac4b00a2768bb73e**

Documento generado en 10/12/2021 02:12:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>